



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. NCPP N° 303-2018
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/06/2019 12:19:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla

- I. La imputada FERNANDA ISCELLE LORA PAZ no ha puntualizado hechos o incorporado medios probatorios no conocidos en el ínterin del proceso penal incoado en su contra. Se observa, más bien, que la finalidad que subyace a su pretensión es cuestionar la aplicación del tipo penal de homicidio simple, a efectos de que se le condene por el delito de lesiones graves seguidas de muerte y, asimismo, la no realización de diversas diligencias judiciales. Frente a ello, cabe señalar que la revisión de sentencia no constituye una tercera instancia recursal. El artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal establece un sistema de *numerus clausus* sobre los presupuestos de procedencia de la acción de revisión.
- II. En consecuencia, el motivo de revisión postulado por la procesada FERNANDA ISCELLE LORA PAZ, engarzado en la causal estatuida en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, no es de recibo para este Tribunal Supremo. En observancia del principio de legalidad procesal, la demanda interpuesta se declara improcedente.

Lima, catorce de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la encausada FERNANDA ISCELLE LORA PAZ, contra la ejecutoria suprema de fojas ciento diecisiete, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas catorce, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que la condenó como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple, en agravio de María Rosa Castillo Gonzales, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de doscientos mil soles, que deberá

abonar en forma solidaria con el sentenciado Marco Gabriel Arenas Castillo, a favor de los herederos de la agraviada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

Primero. La procesada FERNANDA ISCELLE LORA PAZ, en su demanda de revisión de fojas uno, invocó lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal. En ese sentido, precisó dos agravios medulares: en primer lugar, que durante el proceso penal no se practicaron diversas diligencias, como la reconstrucción de los hechos en el domicilio de la víctima María Rosa Castillo Gonzales y el peritaje técnico al celular del coencausado Marco Gabriel Arenas Castillo; y, en segundo lugar, que su conducta se adecúa en el tipo penal de lesiones graves seguidas de muerte, regulado en el artículo ciento veintiuno, numeral uno, del Código Penal.

Segundo. El artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal autoriza la procedencia de la revisión: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Una interpretación adecuada de dicho precepto procesal conlleva a establecer que la determinación de “hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso”, no alude a cualquier elemento de juicio, sino solo a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa,

posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio y permitir su revocatoria, a fin de decretar la absolución. Dicho parámetro de suficiencia será superado solo si se advierte que el hecho o la prueba propuesta, en comparación con lo analizado y valorado en el proceso penal anterior, detentan un peso epistemológico superior y coadyuvan a la construcción de un nuevo escenario fáctico en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.

Tercero. La imputada FERNANDA ISCELLE LORA PAZ no ha puntualizado hechos o incorporado medios probatorios no conocidos en el ínterin del proceso penal incoado en su contra. Se observa, más bien, que la finalidad que subyace a su pretensión es cuestionar la aplicación del tipo penal de homicidio simple, a efectos de que se le condene por el delito de lesiones graves seguidas de muerte y, asimismo, la no realización de diversas diligencias judiciales. Frente a ello, cabe señalar que la revisión de sentencia no constituye una tercera instancia recursal. El artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal establece un sistema de *numerus clausus* sobre los presupuestos de procedencia de la acción de revisión.

Cuarto. En consecuencia, el motivo de revisión postulado por la procesada FERNANDA ISCELLE LORA PAZ, engarzado en la causal estatuida en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, no es de recibo para este Tribunal Supremo. En observancia del principio de legalidad procesal, la demanda interpuesta se declara improcedente.

Quinto. Finalmente, el artículo quinientos cuatro, numeral dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito y se imponen de oficio, conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del mencionado código adjetivo. Dicha obligación procesal deberá ser asumida por la sentenciada FERNANDA ISCELLE LORA PAZ.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la encausada Fernanda Iscelle Lora Paz, contra la ejecutoria suprema de fojas ciento diecisiete, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fojas catorce, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que la condenó como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio simple, en agravio de María Rosa Castillo Gonzales, a veinte años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de doscientos mil soles, que deberá abonar en forma solidaria con el sentenciado Marco Gabriel Arenas Castillo, a favor de los herederos de la agraviada.
- II. Por mayoría **CONDENARON** a la procesada FERNANDA ISCELLE LORA PAZ al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.



III. MANDARON que se archive lo actuado definitivamente.

Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro y Príncipe Trujillo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb.

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar a la demandante Fernanda Iscelle Lora Paz, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. SENT. NCPP N° 303-2018
LIMA**

pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S.S.

PACHECO HUANCAS